



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6686-2005-PHC/TC
CALLAO
GERMÁN ERNESTO LA ROSA FELICES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre del 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Ernesto La Rosa Felices contra la sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 122, su fecha 18 de julio de 2005, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Decimoprimer Juzgado Penal del Callao y la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, solicitando que cesen los actos violatorios a sus derechos a la motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, al libre tránsito y a la postulación a instituciones públicas; derechos todos estos afectados por la sentencia recaída en el Expediente N.º 2001-00287. Sostiene que en el proceso precitado se le instruyó por la presunta comisión del delito de estafa, tramitado ante el Noveno Juzgado Penal del Callao, en el que se dictó sentencia y que ésta fue impugnada ante la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, la que confirmó la referida resolución de primera instancia, sin que se le haya notificado dicha resolución, pues se devolvió el expediente al juzgado de origen; que ello ha vulnerado su derecho a interponer el recurso de nulidad que la ley prevé, razón por la que requirió al juzgado para que se le notifique con la precitada sentencia o se eleve el expediente a la Sala Superior para que haga valer su derecho ante ella; agrega que la sentencia no se encuentra debidamente motivada, pues no sustenta el delito de estafa y solo hace referencia a la escritura pública de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria, con la que se pretende establecer su culpabilidad.

Admitida a trámite la demanda de hábeas corpus, se realizó la investigación sumaria de ley, recabándose la declaración de la jueza emplazada (f. 15), así como las declaraciones indagatorias de los vocales superiores demandados (f. 50 a 52), recabándose además los documentos que corren de fojas 16 a 45 y 53 a 71 en copia certificada. Asimismo, a fojas 73 y siguientes se aprecia la declaración indagatoria del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Penal del Callao, con fecha 7 de junio de 2005, declaró infundada la demanda, por considerar que la sentencia de segunda instancia no le fue notificada al recurrente, por cuanto este no señaló domicilio legal dentro del radio urbano local, de lo que existe constancia en autos; del mismo modo, señala que la sentencia de la Sala Penal ha sido expedida por juez competente, y en ella se exponen los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes, de modo escrito y ordenado.

La recurrida confirmó la apelada, estimando que la resolución impugnada se encuentra motivada, la misma que incluso ha reproducido los fundamentos del dictamen del Fiscal Superior, y que la falta de notificación de la sentencia se debe a que el actor no se apersonó a la instancia señalando domicilio procesal o legal para efectos de la notificación, no pudiendo hacerse dicha diligencia en su domicilio real, por no encontrarse dentro del radio urbano.

FUNDAMENTOS

1. La demanda se sustenta en que al demandante no se le notificó la sentencia de segunda instancia, recaída en el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de estafa, por ante el Noveno Juzgado Penal del Callao y la Tercera Sala Penal del Distrito Judicial del Callao, en primera y segunda instancia, respectivamente; del mismo modo, alega la presunta afectación de su derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Respecto del primer extremo, se aprecia que la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao no le fue notificada al recurrente por cuanto aquel no había señalado domicilio procesal alguno para tal efecto, como se aprecia de la constancia de fojas 68, hecho que no ha quedado desvirtuado dentro del proceso, por lo que, al no acreditarse la supuesta irregularidad alegada, en modo alguno puede ampararse la demanda en lo que a dicho extremo importa, toda vez que no se evidencia la afectación del derecho del demandante al debido proceso, derecho que se encuentra previsto en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución.
3. Sobre la pretendida afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139°, inciso 5 de la Constitución, este se expresa en que la motivación debe contener los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan, pero en modo alguno establece la extensión que debe tener; en ese sentido, a fojas 66 se aprecia en autos la sentencia impugnada, la que se sustenta no sólo en los argumentos expuestos en el dictamen del Representante del Ministerio Público, sino que además contiene el desarrollo de los fundamentos adicionales que el Colegiado ha tenido en cuenta para emitir su decisión.
4. En ese sentido, del dictamen precitado se advierte que el representante del Ministerio Público (f. 61) opina porque la sentencia impugnada sea confirmada, en lo que al recurrente atañe, por haber sido éste quien gestionó directamente los créditos y presentó y renovó las cartas fianzas con que obtuvo créditos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ilícitamente, hecho que a su vez ha sido reiterado por la Sala emplazada en su sentencia de fojas 66, mientras que la referencia a que el demandante es quien se ha hecho cargo de la deuda contraída con la empresa Metalpren, es hecha “a mayor abundamiento”, razones estas por las que la emplazada considera que el demandante es el autor del delito imputado.

5. De autos no se aprecia que el demandante haya sido procesado de modo arbitrario o que la condena impuesta se sustente en hechos inexistentes, los que por demás no podrían ser objeto de merituación o evaluación en esta sede, toda vez que ello es competencia del juez penal, salvo que se evidencie la afectación de derechos fundamentales, situación que no ocurre en el caso de autos. Más aún, determinar si en el proceso seguido en su contra cabía la posibilidad de interponer un recurso impugnatorio adicional a los ya presentados, no constituye una evaluación que en abstracto corresponda a este Colegiado.
6. En consecuencia, al haberse acreditado en el proceso penal la vinculación del recurrente con el hecho punible, así como verificándose que en su caso no hay afectación de derecho constitucional alguno, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)